

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05086445-0/1((018602-77363))
FC/ M.F.C.J. P/ PROMOCION DE CORRUPCION DE MENORES
DOBLEMENTE AGRAVADA POR EL VINCULO Y POR SER LA
VICTIMA MENOR DE TRECE AÑOS (77363) P/ RECURSO EXT.DE
CASACIÓN
105253713

En Mendoza, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-05086445-0**, caratulada “**F. C/M.F.C.J.S/CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. PEDRO J. LLORENTE**

A fs. 471/479 la defensa técnica de C. J. M. F., promueve recurso de casación en contra de la sentencia N° 957 de fecha 5 de diciembre de 2.019, obrante a fs. 457 y vta., y 459 y sus fundamentos de fs. 464/469 vta., en tanto condena al nombrado a la pena de dos años de prisión en suspenso, como autor del delito de suministro de material pornográfico (art. 128 tercer párrafo del Código Penal). Cuestiona también la decisión adoptada mediante auto aclaratorio de fs. 459 y vta., en tanto rechaza la suspensión de procedimiento a prueba esgrimido por la defensa de C. J. M. F..

El pronunciamiento cuestionado fue dictado por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial en autos N° P-77.363/15.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

1.- La sentencia recurrida

La sentencia criticada, en lo pertinente para la solución del recurso formulado, entendió probado que *«en fecha no precisada, pero aproximadamente desde el mes de mayo del año 2015, en el domicilio XX, C. J. M. F. exhibió en su teléfono celular, diversos videos de contenido sexual explícito a su hijo A.M.V. (de ocho años a esa fecha), aproximadamente en cinco oportunidades, manifestándole al menor “esos es lo que tenés que hacer cuando seas grande”»* (ver fs. 468).

Por su parte y, en relación a la suspensión del procedimiento a prueba, el juez de la instancia anterior consideró que *«la oposición del Ministerio Público basada en consideraciones de política criminal, resulta vinculante para el Juez y conlleva necesariamente al rechazo de la pretensión defensiva»*.

Para así decidir el juez de sentencia valoró las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia de debate por: C.V.; D.L.; B. G., C. J.; C. N. G.; J. M.; C. M.; A. M.; L. M.; la testimonial vertida en Cámara Gesell del menor de edad A.M.V. y, el resto de los elementos de prueba debidamente incorporados.

II.- El recurso de casación del defensor

La defensa técnica del imputado formula recurso de casación contra la sentencia antes referida a tenor de las previsiones del art. 474 incs. 1 y 2 del CPP.

En efecto, la defensa cuestiona que se haya dado valor casi inexpugnable a las declaraciones de A. M., fundado en una supuesta consecuencia del principio acusatorio, en virtud del cual si no se controvierten sus dichos se puede tener por acreditado lo expresado.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Refiere que esa defensa sí controvirtió esos dichos puesto que se pusieron en dudas las circunstancias de tiempo y modo en que se habría exhibido el contenido sexual y sobre todo en relación al propio contenido de los videos.

Critica que se tenga por cierto que el material exhibido tuviese contenido sexual, por cuanto entiende que ello no está probado ya que el material no fue hallado, peritado y no se conoce. Expresa que se peritó el teléfono celular de su asistido con resultado negativo puesto que no se encontró video de contenido sexual alguno.

Señala que se ha intentado suplir esa falencia con los dichos del niño, de C. V., D. L. y la psicóloga de A.M.V., presumiendo de los mismos un supuesto contenido sexual. Entiende que no se ha logrado el grado de certeza requerido. Añade que los testimonios indirectos no avalan el contenido cierto de esos supuestos videos y las apreciaciones de la psicóloga no logran probar el contenido del material que –supuestamente– se le habría exhibido.

Afirma que en los fundamentos dados por el juez surge que erró al definir la calificación legal aplicable, desnaturalizando la acción típica del delito de suministro de material pornográfico previsto en el art. 128 tercer párrafo del Código Penal.

Señala que con el contenido dado al término suministrar, que equipara a «poner a disposición» o «facilitar», no se corresponde con las pruebas ni con lo declarado por el niño ya que no surge que éste haya tenido a su disposición el celular o los videos que se le han exhibido, sino que se los habrían mostrado o exhibido. Entiende que ese supuesto difiere con lo presumido por el *a quo*.

Sostiene que se ha ampliado el tipo penal a acciones típicas no sólo no acreditadas sino que tampoco han sido sancionadas por el legislador. Por los motivos expuestos solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido.

Por otro lado, cuestiona el rechazo al pedido de suspensión de

juicio a prueba solicitado por la defensa. Considera que se funda en un dictamen negativo de la representante del Ministerio Público Fiscal en relación con el instituto y pese a que este no estaba debidamente fundado, ya que sólo se remitió a directivas dadas por el Procurador General. Añade que aquél dictamen negativo es arbitrario y no debió ser tenido en cuenta por el tribunal de la instancia anterior y meritar el caso concreto con expresión de argumentos propios. Por ello, sostiene que la resolución que rechazó el planteo de suspensión de juicio a prueba es nula y reclama se conceda el beneficio solicitado y, en subsidio, su revocación.

Formula reserva del caso federal.

III.- Dictamen del Señor Procurador General

A fs. 492/493 se expide el Procurador General. Luego de analizar los agravios promovidos y la sentencia puesta en crisis refiere que aquél procede formalmente, pero que no puede tener acogida favorable en lo sustancial.

Entiende que la defensa pretende un análisis *ex novo* de lo que ha sido analizado y se ha sustanciado en el debate. En este sentido, recuerda que la casación no puede constituirse en otra instancia de lo que ya ha pasado por la confrontación contradictoria de la defensa y la acusación.

Pone de resalto que en casos de abuso sexual por tratarse de hechos de que suceden en la intimidad la valoración probatoria es más amplia y cobra valor esencial el testimonio de la víctima y los informes psicológicos para establecer si el hecho es real.

Considera que los indicios valorados por el juez resultan todos graves, precisos y concordantes y que la estrategia de la defensa pasa por separar y anular tales elementos probatorios.

En relación con el vicio *in iudicando* sostiene que el verbo típico suministrar es más amplio que la significación dada por el recurrente.

Por lo expuesto, aconseja el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la sentencia cuestionada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

IV.- La solución del caso

Analizado el recurso casatorio, la sentencia criticada y las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que los agravios formulados no pueden ser acogidos, por lo que la resolución debe ser confirmada. Paso a explicarlo.

De forma preliminar debo de señalar que comparto el criterio sustentado por el Procurador General en el sentido de que el recurrente pretende una revisión *ex novo* de cuestiones planteadas y resueltas en el debate, sin que los argumentos expuestos en el recurso logren superar los fundamentos brindados por el *a quo* al momento de resolver.

Por su parte, también debe destacarse que la fundamentación de la sentencia puesta en crisis resulta suficiente para mantenerla como acto jurisdiccional válido, puesto que, como anticipé, no advierto en ella falencias que impliquen su anulación. Ello conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que es necesario para ello que tales defectos tengan tal entidad que impliquen ausencia de fundamentos (LS 153-011; 186-427; 354-218; entre otros). Tal situación no ocurre en los presentes tal como explicaré a continuación.

La defensa critica en primer término la valoración de los elementos de prueba y sostiene que se ha dado un valor casi inexpugnable al testimonio del niño A.M.V., con base en que la defensa no controvertió tal declaración, evento que los defensores aseguran que no es cierto.

No concuerdo con la crítica formulada por la defensa y, contrariamente, entiendo que la declaración de A.M.V. fue correctamente ponderada. En este sentido, debe señalarse que el juez expresamente destacó que los dichos del niño fueron corroborados por elementos periféricos. Comparto lo afirmado por el *a quo*.

En efecto, el juzgador ponderó el testimonio vertido en Cámara Gesell por A.M.V., y consideró que de su contenido es posible concluir con

claridad que se refiere a imágenes de contenido sexual explícito. Por su parte, destacó que el niño señaló que su padre le había mostrado en su teléfono celular videos de personas grandes y refirió sobre la participación en ellos de una mujer y un hombre sin ropa. Además, aludió a la cantidad de veces que ocurrió tal evento y que su papá le indicaba que eso era lo que tenía que hacer de grande, añadiendo que el último video era de mujeres.

Valoró también, en abono del relato del niño, el dibujo realizado en aquella entrevista donde graficó sus dichos y señaló que A.M.V. había realizado un dibujo que se asemejaba una mujer agachada frente a un hombre y una línea representando el pene del varón. Además, el juez dio cuenta que el niño explicó el dibujo llevado a cabo y señaló que se trataba de un hombre parado, una mujer agachada y «*la parte inferior del hombre*».

Por otra parte, y como señalé, el juzgador no ponderó en forma solitaria las declaraciones y explicaciones del niño, sino que advirtió un correlato de los dichos de aquél en las declaraciones de la psicóloga que lo asistía, quien refirió un cambio de comportamiento en A.M.V. y también a ella le narró sobre el tema de los videos. Asimismo meritó las declaraciones de C. V. –madre de A.M.V.– y de D. L. –pareja de la anterior– quienes en forma concordante refirieron el historial de búsqueda de la tablet del niño y las expresiones de aquél.

También tomó en consideración el resultado del informe tecnológico llevado a cabo, sobre la tablet marca Asus aportada por la madre del niño y utilizada por éste, obrante a fs. 182/195, en el que surgen búsquedas relacionadas con la temática de los videos que su padre le mostró. De tal manera, es que el juez valoró ese elemento probatorio, el que ponderado integralmente con el resto del material probatorio, llevó al juzgador al convencimiento en relación a la acreditación material del hecho y la autoría por parte del encartado.

En otro orden, debe referirse que tampoco resulta de procedencia el vicio sustantivo invocado por el recurrente. Alega la defensa técnica al respecto que el juez ha errado al definir la calificación legal aplicable, desnaturalizando la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

acción típica del delito previsto en el art. 128 del Código Penal. Entiende el recurrente que del contenido del término «suministrar», que equipara a «poner a disposición» o «facilitar», el comportamiento que surge de las pruebas rendidas en la causa no podría ser encuadrado en el concepto. Esto por cuando de los dichos de A.M.V. no surge que éste tuviera a su disposición el celular o los videos, sino que el acusado se los habría mostrado o exhibido, conducta que difiere con lo expuesto por el *a quo*.

Como adelanté no comparto este argumento de la defensa. En este sentido entiendo que la conducta atribuida a C. J. M. F., tal como lo señaló el juez de la instancia anterior se encuentra debidamente encuadrada en el art. 128, tercer párrafo, del Código Penal. Lo señalado encuentra sustento en que, según entiendo, la exhibición del material con contenido sexual explícito efectuado por el acusado a su hijo menor de ocho años de edad, implica la puesta a disposición que prevé la norma. Al respecto considero que la interpretación del tipo penal atribuido debe ser puesto en el contexto histórico en que la acción incriminada se lleva a cabo, puesto que no resulta posible que la norma contemple todos los posibles adelantos tecnológicos y requiere que su aplicación se lleve a cabo teniendo en cuenta el dinamismo de las circunstancias que rodean los hechos. En este sentido concuerdo con la jurisprudencia que señala que el suministro consiste en «*proveer al menor de material pornográfico*» (Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 15349-2014-2. Autos: P., A.M. Sala III, 10/11/2017).

De tal manera, por considerar que la actividad desplegada por el acusado resulta típica a los fines del art. 128, inc. 3 del CP., el agravio también debe ser rechazado.

Finalmente y, en relación al cuestionamiento que formula frente al rechazo de la suspensión del procedimiento a prueba, considero que también corresponde su rechazo.

Al respecto hago notar que en el curso del debate, y luego de que la representante del Ministerio Público Fiscal variase la calificación legal del hecho en

el alegato final, el defensor en subsidio de la absolución reclamada por los motivos que allí expuso, solicitó la suspensión del juicio a prueba (ver registro audiovisual del debate fecha 21/11/19, a partir del minuto 48.39) de conformidad a los art. 76 del CP y 30 del CPP.

Corrida vista a la representante del Ministerio Público Fiscal (a partir del minuto 49.37 del registro audiovisual de fecha 21/11/19), refirió que si bien estarían cumplidos los requisitos formales para la procedencia, no prestaba consentimiento para la aplicación de tal principio en la medida en que existía la directiva general de Procuración N° 717/16 que instruía a los fiscales a no prestar el consentimiento en casos en que las víctimas o afectados fueran personas menores de edad. Por ello, y en razón del principio de jerarquía, refirió que no prestaba su consentimiento.

Al respecto, el juez rechazó la petición formulada. Consideró que el Ministerio Público Fiscal argumentó de forma adecuada los motivos de política criminal por los que negaba el consentimiento y que ese aspecto era ajeno a la jurisdicción. Añadió que la formulación del juicio de conveniencia en relación con la aplicación del criterio de oportunidad reside en que el representante del Ministerio Público Fiscal y al juez compete realizar el control de legalidad. Al considerar en el caso concreto satisfechos los presupuestos legales y entender que dictamen se encontraba fundado, no hizo lugar a lo solicitado.

De lo expuesto surge que el agente fiscal brindó los motivos por los que estimaba pertinente no prestar el consentimiento para conceder el beneficio procesal solicitado por la defensa.

Por estas razones, y de conformidad con los precedentes dictados en materia de suspensión de juicio a prueba por esta Sala Segunda –aun en las diversas posturas de los ministros que la integramos en relación con los requisitos para considerar vinculante el dictamen fiscal (ver al respecto «Moreno Frías», «Romero Díaz», entre otros)– debe rechazarse el recurso interpuesto por la defensa. De tal manera, a los argumentos expresados oportunamente en los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

precedentes mencionados corresponde, en lo pertinente, remitirse.

En síntesis, la impugnación formulada aparece como una discrepancia con el criterio expuesto por el juez de la instancia previa, sin brindar el recurrente adecuadas razones que conduzcan a su revocación. De tal manera, la defensa no ha logrado demostrar que la motivación de la resolución cuestionada sea insuficiente o que adolezca de arbitrariedad, circunstancia que implicaría una falencia que derivaría en la anulación del pronunciamiento como acto procesal válido.

Por lo expuesto y opinión concordante del Procurador General, corresponde dar respuesta negativa a la primera cuestión sometida a consideración en esta instancia.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. PEDRO J. LLORENTE adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. MARIO D. ADARO, DIJO:

Comparto la solución a la que llega el ministro que lidera el voto preopinante, por cuanto entiendo que el tribunal de sentencia construyó sus argumentos a partir de indicios serios y concordantes, con una mirada integral de la problemática y, particularmente, consideró la especial situación de vulnerabilidad de la víctima.

En relación con esto último, entiendo oportuno recordar que en el precedente «Paz Parra» sostuve que «[I] a especialidad que hace a la naturaleza de este género de conductas ilícitas no sólo incide en cuanto a la necesidad –y deber– de ajustar las reglas de valoración de la prueba al contexto en el que se producen, esto es, adoptar un particular modo de ponderación de cada uno de los elementos probatorios incorporados a la causa, atribuyendo un significado de acuerdo a la naturaleza del caso». Además, consideré que «[...] de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Nacional a través de los diversos

instrumentos internacionales suscritos en la materia, los órganos estatales, y en particular, los judiciales, deben concentrar –y redoblar– sus esfuerzos en procura de proteger prioritariamente a la víctima de estos hechos, poniendo en marcha los mecanismos de los que dispone el sistema para ello, en procura de no profundizar innecesariamente el grado de victimización sufrido».

En este último sentido, me he pronunciado en el precedente «Agüero Pérez» sobre la obligación del Estado de adoptar una perspectiva de edad en el tratamiento de los casos en donde se han vulnerado los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), en la consideración de que esta condición importa un factor de mayor vulnerabilidad. Ella deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) que establece que «[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado» (art. 19, CADH).

En este sentido, y vinculado a las garantías de los NNyA en el marco de un proceso, en particular, a fin de evitar la victimización secundaria, sostuve en el precedente «Garrido Olivares» que se han establecido lineamientos con el fin de orientar la actuación de los distintos operadores del derecho en esta temática, con el objetivo de mejorar las condiciones y la calidad del abordaje que se le brinda a este sector vulnerable de la población que se presentan como víctimas o testigos en el marco de un proceso, abarcando las distintas etapas, desde la recepción de la denuncia hasta el seguimiento de la víctima o testigo con posterioridad a la culminación del proceso.

Todo ello por considerar que los delitos contra este sector vulnerable de la población son delitos complejos en cuanto a su corroboración, por lo que se requiere que «[...] los estados y los sistemas judiciales contengan estructuras, procedimientos y mecanismos adecuados que faciliten la exteriorización de denuncias, optimicen las oportunidades existentes para la recolección de las pruebas y aseguren un abordaje que proteja a la víctima»

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

(JUFEJUS, Asociación por los Derechos Civiles y UNICEF, *Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, Argentina, p. 13).

La referida guía establece en el capítulo de «Principios generales» como objetivo para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos contra integridad sexual, tener en cuenta las necesidades de este sector vulnerable de la población, optimizando las oportunidades existentes para la recolección de pruebas y teniendo en cuenta sus necesidades, asegurando, de esta manera, un abordaje de la problemática que proteja a la víctima.

Ello, en tanto resulta materia indiscutible el daño irreparable a la integridad física, psíquica y moral que estos acometimientos sexuales provocan en sus víctimas, en razón de que, el agresor sexual vulnera el derecho a la integridad, a la intimidad, a la privacidad de las personas menores de edad y, principalmente, a no ser expuestos a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Derechos que se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño. A nivel nacional y provincial, en diversas normas, entre las que se destaca la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, considero que los aspectos reseñados precedentemente se encuentran cumplidos en la sentencia cuestionada por el recurrente. Sin embargo, me interesa señalar las consecuencias que este tipo de hechos tiene sobre el desarrollo de los NNyA, por cuanto –tal como quedó acreditado– el niño A.M.V., motivado por la conducta del acusado, realizaba búsquedas vinculadas a páginas pornográficas en el dispositivo electrónico que se encontraba a su disposición.

Al respecto, debo destacar el riesgo que este tipo de actividad implica para este sector etario. Ello por cuanto el exponencial crecimiento de la

conectividad a internet en los últimos años y, en especial, la gran difusión de las redes sociales en donde los NNyA interactúan de forma prioritaria, han creado el contexto propicio para el surgimiento de nuevas manifestaciones de violencia contra este sector vulnerable de la población en red.

De este modo, si bien resulta indiscutible que en la actualidad las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han cambiado las formas de vincularse y relacionarse otorgando grandes ventajas, la realidad demuestra que la activa participación de muchas personas en este ámbito, en donde se crean y reproducen en forma exponencial una infinidad de contenidos de variadas materias y características, en determinados casos, ponen en juego inexorablemente derechos personalísimos como el honor, la intimidad, la imagen y la dignidad de este sector etario que se presenta especialmente vulnerable por su grado de madurez y por, en numerosos casos, un deficiente control parental quienes, en muchas ocasiones, no cuentan con la formación necesaria en el empleo de las modernas tecnologías de la información y comunicación.

Al respecto, la UNICEF ha señalado que la actividad delictiva vinculada al abuso sexual infantil en representaciones digitales derivadas y al *grooming* se ha visto exponencialmente incrementada a partir de la proliferación de las TICs. En tal sentido, sostiene que «[l]os niños y adolescentes menores de 18 años representan aproximadamente uno de cada tres usuarios de Internet en todo el mundo» y, agrega que las TICs «[...] han facilitado el uso de esos nuevos canales de conectividad y comunicación para el acoso en línea», como así también que «[l]os depredadores pueden comunicarse más fácilmente con niños desprevenidos a través de sus perfiles en las redes sociales y los foros de juego anónimos y sin protección»
https://www.unicef.org/peru/spanish/Estado_Mundial_de_la_Infancia_2017._Ninos_y_ninas_en_un_mundo.

Por último, me interesa destacar de qué manera los roles atribuidos a la masculinidad tradicional en materia de sexualidad, contribuyeron –según

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

advierto— en la comisión del hecho bajo estudio. Dicho de otro modo, entiendo que los mandatos culturales y sociales de corte patriarcal, de alguna manera, impulsan, legitiman o justifican este tipo de conductas que, paradójicamente, y como en el presente caso, terminan perjudicando a su destinatario.

En efecto, las masculinidades en tanto hacen referencia a los modos en que los varones son socializados y a los discursos y prácticas asociados con las diversas formas de ser hombre en nuestra cultura occidental, promueven un modelo de género denominado «*masculinidad hegemónica*» que le otorga mayor valor a lo masculino por sobre lo femenino e impulsa en los hombres ciertos comportamientos competitivos, la demostración de virilidad, la búsqueda del riesgo y hasta el uso de la violencia en determinadas circunstancias. Así, una de las características vitales de esta masculinidad es la heterosexualidad que en el plano de la orientación sexual «[...] *el modelo ordena al varón a desear, conquistar y poseer mujeres. Esta prescripción de heterosexualidad es obligatoria al tiempo que implica la estigmatización y discriminación de todos aquellos hombres que no cumplan con dicho mandato*» (Ministerio Público Fiscal de la Nación - Dirección General de Acceso a la Justicia y Dirección General de Políticas de Género -, *Cuadernillo para reflexionar sobre la construcción de las masculinidades*, Procuración General de la Nación, 2020, p. 10).

Dicho en otros términos, este modelo de masculinidad «[...] se impone de manera invisible como medida de lo normal, como modelo a seguir, posicionando a quienes logran encajar en ese modelo en un contexto dado, en la jerarquía de la red de vectores de poder que constituyen al género como sistema» (Connell, 2005 citado por Fabbri, Luciano, «La masculinidad como proyecto político extractivista. Una propuesta de re-conceptualización», pág.28).

A su vez este modelo se construye, en gran medida, en una intersección de clase, raza y origen, entre otros aspectos. Al respecto, el autor citado señala que las características y atributos que darían cuenta de esa masculinidad hegemónica es «[...] *la masculinidad de varones, heterosexuales,*

occidentales, blancos, adultos, sin discapacidad, proveedores, procreadores, protectores, propietarios, consumidores, y reproductores de algún tipo de violencia machista» (ob.cit., pag. 28).

Es decir, estas características marcan una jerarquía interna de poder, en donde la masculinidad hegemónica o normativa tiene una posición central a partir de la cual se desvaloriza otras masculinidades que no encajan en ese modelo: hombres que encarnan masculinidades femeninas, hombres gais, hombres que no muestran emociones violentas, entre otras expresiones masculinas.

Asimismo, estos mandatos son internalizados por el varón a través de una serie de mecanismos de socialización, consistentes en prácticas y discursos, donde –a modo de ejemplo– se motiva el uso de la fuerza y el menosprecio por mujeres y personas LGBTI, a demostrar constante virilidad hacia el interior de grupos de pertenencia, entre otros mandatos.

El citado autor sostiene que la producción de este modelo de masculinidades «[...]se afirmarían en la socialización de estos varones bajo la idea, la creencia o la convicción, de que los tiempos, cuerpos, sexualidades, energías y capacidades de las mujeres y feminidades deberían estar a su (nuestra) disposición» (ob.cit., pág. 31).

Por su parte, la complicidad masculina con el modelo de masculinidad hegemónica constituye un elemento indispensable para reproducir y sostener esta posición jerárquica dentro de una estructura patriarcal. En este sentido, Fabbri afirma que «[...]la masculinidad es un proyecto político extractivista, puesto que produce, sostiene y reproduce la posición jerárquica de los sujetos privilegiados, en la expropiación y explotación de las capacidades y recursos para la producción y reproducción de la vida de las sujetas a las que subordina» (ob.cit., pág. 31).

En este sentido, en el precedente Di Cesare Melli sostuve respecto a la instauración de las estructuras patriarcales que «[...] para Segato el término

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

«masculinidad» representa una identidad de un estatus que engloba, sintetiza y confunde poder sexual, poder social y poder de muerte. Refiere que los «hombres», según dice Ken Plummer, «[...] se autodefinen a partir de su cultura como personas con necesidad de estar en control, un proceso que comienzan a aprender en la primera infancia. Si este núcleo de control desaparece o se pone en duda, puede producirse una reacción a esa vulnerabilidad» (Segato, Rita Laura, «Las estructuras elementales de la violencia», Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p., p.37).

En definitiva, entiendo que la importancia de visibilizar este tipo de conductas viene dada por la manda convencional que ordena remover patrones estereotipados de conductas que contribuyen a mantener y reproducir las desigualdades de género, aspecto al que ya me he referido en anteriores pronunciamientos (ver, «Gaudencio Costa», «González Pringles y, más recientemente, «González Sosa»). En otros términos, entiendo que la necesidad de distinguir las distintas masculinidades y la problemática socio cultural que gira en torno a ello, resulta de vital importancia en tanto redundan en obstáculos que pueden presentarse en el efectivo acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y PEDRO J. LLORENTE adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad .

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y PEDRO J. LLORENTE adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de C. J. M. F. y, en consecuencia, confirmar la sentencia N° 957, de fs. 457 y vta. y 459 y vta., dictada por Sala Unipersonal del Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

4.- Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. PEDRO J. LLORENTE
Ministro